



FEDERACION NACIONAL DE COFRADIAS DE PESCADORES

BARQUILLO, 7, 1º DCHA. - 28004 MADRID - TELS. 91 531 98 01-02-03-04 - FAX 91 531 63 20

e-mail: fncp@fncp.e.telefonica.net - www.fncp.es

FEDERACIÓN NACIONAL DE
COFRADÍAS DE PESCADORES

23 ABR 2014

Nº SALIDA 332

CIRCULAR Nº 53/14

ASUNTO: NUEVO BORRADOR REAL DECRETO DE PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

Por circular 152/09 les remitimos copia del Real Decreto 1822/2009, de 27 de noviembre, que regula la primera venta de los productos pesqueros y por circular 36/13, un borrador de Real Decreto que lo sucederá, derogándolo.

Se ha recibido al respecto una comunicación de la Subdirección General de Economía Pesquera, que por su importancia les transcribimos:

"UNA VEZ PUBLICADO EL NUEVO PAQUETE LEGISLATIVO DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN, Y ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS AL PRIMER BORRADOR QUE SE REMITIÓ EN 2013, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA HA ELABORADO UN NUEVO BORRADOR CON LAS NOVEDADES CITADAS.

POR ELLO, EN NOMBRE DEL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA, ADJUNTO LE REMITO BORRADOR DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS, PARA SU CONOCIMIENTO Y POSIBLES OBSERVACIONES A LA NORMA.

EL PLAZO PARA FORMULAR POSIBLES OBSERVACIONES SE ESTABLECE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2014."

Les acompañamos copia del Borrador y les destacamos que el plazo para observaciones es hasta el próximo 29 de abril de 2014.

La Administración, al remitir la anterior versión de este Borrador, señalaba como principales novedades las siguientes:

1. APLICACIÓN PARA TODOS LOS PRODUCTOS DE LA PESCA EXTRACTIVA, MARÍTIMA Y CONTINENTAL, ACUICULTURA, MARISQUEO Y RECOGIDA DE ALGAS
2. EXCLUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES
3. REGULACIÓN DE LA BASE DE TRAZABILIDAD
4. AMPLIACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL PASO POR LONJA
5. FOMENTO DE OTROS TIPOS DE PRIMERA VENTA DISTINTOS DE LA SUBASTA
6. POSIBILIDAD DE PRIMERA VENTA A PARTICULARES EN LA ACTIVIDAD DE TURISMO MARINERO Y ACUÍCOLA
7. ELABORACIÓN DE NOTAS DE VENTA, DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DECLARACIONES DE RECOGIDA POR LA LONJA O ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO EXCLUSIVAMENTE



8. TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA DE LA INFORMACIÓN DIARIA DE LAS LONJAS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE PESCA.

En relación con lo anterior, la circular informativa 12/13 de la Asociación de Lonjas de Cofradías, solicitaba a las Cofradías de Pescadores una valoración sobre el contenido global del proyecto, y una opinión sobre si la lonja podría adaptarse a las condiciones establecidas por el Borrador, y sobre si potenciaba la primera venta de los productos pesqueros y en consecuencia, la actividad de las lonjas.

La posterior circular informativa 13/13 de la Asociación de Lonjas de Cofradías, comunicaba las alegaciones que presentó la Federación Nacional el 19 de junio de 2013, que acompañó con las alegaciones de las Federaciones de Cofradías de Alicante, Andalucía y Castellón, y de las Cofradías de Pescadores de Cullera, Rosas y Cudillero.

En relación con este nuevo Borrador, podemos destacar lo siguiente:

Preámbulo. Mantiene la referencia a que la variada casuística de las diferentes modalidades de pesca hace aconsejable ampliar las excepciones al paso obligatorio por lonja del pescado fresco.

- **La Federación Nacional había alegado que no se considera acertado y había pedido que se especificara la casuística, se identificaran las excepciones y se aclarara en qué tipos de establecimientos se estaba pensando como alternativos a la lonja, en aras de la transparencia,**

La nueva versión mantiene la redacción anterior.

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación. Se simplifica la redacción, sin afectar a su contenido.

Art. 2. Definiciones. Incluye la del marisqueo y desaparecen otras (pesca costera artesanal, la lonja, el turismo marineró ...). Ajusta la definición del comprador autorizado, la del método de producción, y la del establecimiento autorizado, aclarando que éste actuará como primer expedidor.

- **La Federación Nacional había alegado que la definición de la pesca costera artesanal tuviera en cuenta la redacción que resultara de la reforma comunitaria.**

La nueva versión elimina la definición de la pesca costera artesanal.



- **La Federación Nacional había alegado que en la definición de comprador autorizado se incorporara la referencia a la presentación de aval y fianza.**

La nueva versión no lo hace sino que como en la versión anterior, contempla esta referencia en el artículo 6.1.e.

- **La Federación Nacional había aprovechado este proyecto para alegar sobre la definición de fecha de captura o fecha de producción, manifestándose en contra de que Bruselas no obligue a poner en los productos pesqueros ni la fecha de captura ni la de desembarque, aunque considerando que la Administración española tenía potestad para obligar a poner la fecha de desembarque o captura del pescado fresco, lo que a medio plazo potenciará este producto de cara al consumidor nacional.**

La nueva versión no contiene una definición de la fecha de captura o de la fecha de producción, aunque el artículo 7, al igual que en la versión anterior, sigue previendo que consten en la nota de venta, lo que el Reglamento 1224/2009 de control requiere de forma genérica para el etiquetado y la información de los lotes (art. 58.5), aunque no lo exija para la nota de venta de forma específica (art. 64). El Reglamento 1379/2013 de la organización común de los mercados de la pesca, no contiene esta obligación en su artículo 35 para la etiqueta.

- **La Federación Nacional había pedido una definición del contrato alimentario mencionado en el proyecto.**

Esta definición se puede encontrar hoy en la Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (circular 23/14).

Se exige cuando el precio supera los 2.500 euros, si un operador tiene la condición de PYME y el otro no, si un operador tiene la condición de productor primario pesquero o una agrupación de los mismos y el otro no, o si un operador tiene una situación de dependencia económica respecto del otro operador, por ser su facturación al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

Art. 3 Lugares para efectuar el desembarque o descarga y requisitos para realizar la primera venta de los productos pesqueros. También se simplifica y corrige la redacción. El desembarco de productos pesqueros solo se permite en puertos, muelles o lugares designados, o en los lugares que determinen los órganos de las Comunidades Autónomas o el Gobierno en el ámbito de sus competencias (misma regulación que la versión anterior y que el Real Decreto 1889/2009).



- **La Federación Nacional había alegado que la obligación de mantener abierta una lonja las 24 horas para garantizar el pesaje de todos los productos, supondría un coste económico, considerándolo innecesario porque salvo contadas excepciones, la flota pesquera artesanal tiene un horario que se adapta perfectamente al horario de las lonjas, proponiendo que la designación de los puertos se realizase en función del tipo de flota.**

En la nueva versión desaparece la obligación de mantener una o varias lonjas abiertas por provincia las 24 horas del día.

- **La Federación Nacional había alegado que el anterior apartado 4 debería eliminarse por la imposibilidad para un concesionario de controlar la documentación sobre licencia o despacho, en tanto sea restringido el acceso telemático al Censo de la Flota Pesquera Operativa o a los datos de Capitanía, porque no pueden comprobar que los datos que aporta el armador está actualizados y legalizados.**

La nueva versión elimina dicho apartado

Art. 4. Disposiciones Generales. Esta nueva versión aclara que la propiedad de los productos pesqueros corresponde a los productores.

- **La Federación Nacional había alegado que la redacción del borrador permitiría otras modalidades de venta distintas de la subasta pública, cuando por la transparencia, éste es el sistema que se debería utilizar, aunque si se admitían finalmente otros pactos, el concesionario debería poder exigir cualquier documento que acredite la autenticidad de los pactos entre el productor y el comprador autorizado, para una mayor transparencia y seguridad en materia de trazabilidad, condiciones higiénico sanitarias y de recaudación impositiva.**

La nueva versión modifica algo la redacción pero no contempla que se informe al concesionario de los pactos entre un productor y un comprador autorizado, ya que mantiene la redacción anterior en el sentido de que los pactos se registren por la lonja o comprador autorizado.

- **La Federación Nacional había alegado que se debería aclarar si la referencia al primer expedidor es a la lonja o al primer comprador.**

La nueva versión lo aclara y establece en el punto 2, que la lonja o establecimiento autorizado actuará como el primer expedidor.



- **La Federación Nacional había pedido que se realizara un pliego de condiciones de concesión de lonja y que se incorporara a este Real Decreto.**

La nueva versión no lo incorpora.

Como novedad esta nueva versión prevé que se puedan hacer segundas subastas o ventas en las lonjas de los lotes adjudicados o vendidos, si la transacción ha resultado fallida.

Aclara que la regulación de las subastas electrónicas corresponde a las comunidades autónomas.

Traslada a este artículo la regulación de la venta a particulares, que con la misma redacción se contemplaba en el art. 6.1.f de la versión anterior.

Pasa a exigir que el documento de transporte de productos pesqueros comunitarios que se pongan por primera vez a la venta en España, esté traducido al castellano.

Desaparece la referencia a los contratos tipo de la versión anterior.

Art. 5. Modalidades de primera venta. Sigue exigiendo el paso por lonja, manteniendo las excepciones:

- territorios insulares sin lonja.
- almadrabas -pasa a permitir que la propia instalación o su buque auxiliar sea establecimiento de primera venta-, y similares.
- granjas de engorde –sin exigir un periodo de permanencia de 6 meses.
- especies eurihalinas como anguila, angula y lamprea.
- venta en merca de productos, diferente de la pesca artesanal, desembarcados fuera de territorio español y acompañados de documento de transporte.
- en casos puntuales (nuevo) las Comunidades Autónomas podrán permitir la venta de pequeñas cantidades a particulares para consumo privado, en aplicación del Reglamento 1224/2009 de control (arts. 58.8, 59.3 y 65.2)¹ – circular 161/09-, cumpliendo las normas de seguridad alimentaria.

Los productos de algas, argazos y aguas continentales, aparte de en lonjas y establecimientos autorizados, podrán venderse en los propios centros de producción, como para la acuicultura preveía ya la primera versión.

¹ Su valor no exceda de 50 EUR por día, un peso máximo de 30 kg y que posteriormente no sean comercializados sino utilizados únicamente para consumo privado.



La primera venta de los productos de la pesca extractiva marítima estabilizados a bordo o en tierra (nuevo) en las formas previstas en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada², se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas.

- **La Federación Nacional había alegado que se debería incluir a los productos del marisqueo, como productos cuya primera venta se debe realizar en la lonja o centro de expedición de moluscos y depuradoras.**

Esta versión mantiene el carácter potestativo de la venta en lonja o establecimiento autorizado.

Art. 6. Requisitos de los concesionarios e instalaciones para realizar efectuar la primera venta.

- **La Federación Nacional había alegado que de acuerdo con la redacción de este artículo, debería cambiarse la definición de lonja del artículo 2.**

Esta versión nueva elimina la definición de lonja del artículo 2.

- **La Federación Nacional había alegado la necesidad de evitar los pesajes tediosos de las grandes descargas y la dificultad para la conformación del los lotes, antes de la primera venta.**

Esta nueva versión hace una referencia expresa a los planes de muestreo vigentes. En este sentido recordar que por circular 19/13 la Federación Nacional remitió el Plan de Muestreo para el pesaje de los productos de la pesca en el momento del desembarque.

No obstante la conformación de los lotes debe realizarse antes de la primera venta.

- **La Federación Nacional había alegado que debería regularse un concepto de fianza y que la Administración fijara unos baremos para graduarlas en función de los importes, a través de un Reglamento para todos los concesionarios de lonjas, ya que los Reglamentos que utilizan las cofradías de pescadores, al no estar avalados por la Administración, no tienen fuerza legal y ante los Tribunales se producen situaciones de indefensión.**

² Refrigerado, Congelado, Seco, Salado, en Salmuera, Ahumado, Cocidos con Agua o Vapor, Harina. Es precepto a aclarar.



La nueva versión no lo contiene.

Aclara esta nueva versión que los productos para los que no rige el sistema de garantía de avales es el de la pesca extractiva estabilizado a bordo o en tierra, sin perjuicio de que se elabore la nota de venta.

- **La Federación Nacional había pedido que se confeccionara un censo de compradores autorizados al que el concesionario pudiera tener acceso.**

La nueva versión no lo contiene.

- **La Federación Nacional había alegado que este Real Decreto no debería tener referencias a las tarifas portuarias y que en caso de mantenerla, que se mencionara también la obligación de repercusión de la tasa de la pesca fresca. El artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), contiene esta regla de la sustitución, aunque también regula la repercusión de la tasa en el comprador del pescado.**

El nuevo borrador sigue remitiéndose a la obligación del pago de las tasas portuarias por el concesionario de la lonja o establecimiento autorizado por sustitución del armador en la primera venta, pero sigue omitiendo la referencia a la repercusión del tributo.

Esta nueva versión contempla por otra parte, que las Comunidades Autónomas puedan regular la cuantía de las tasas a percibir por los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados por la confección de documentos de transporte, declaraciones de recogida, notas de venta u otros servicios. Desarrollamos la referencia en el comentario al artículo 10.

Art. 7. Nota de venta. Aclara que no se emite en la venta de productos de acuicultura, algas, argazos, atún rojo de granja de engorde, y a particulares para consumo privado.

La regulación es similar a la del Real Decreto 1822/2009, aunque la versión anterior, y ésta también, requieren más datos de acuerdo con el Reglamento 1224/2009 –art. 64) –código alfa, zona geográfica, modo de presentación-, incorporando otros requisitos adicionales (número del lote, registro sanitario, método de producción, fecha de captura o producción, contrato alimentario u otros pactos).



En el caso de especies sujetas a normas comunes de comercialización, la versión anterior exigía el dato de la talla o peso y categoría de frescura. La versión actual sólo exige que se exprese "la información que se encuentre en vigor", redacción más indeterminada.

- **La Federación Nacional había alegado que sin perjuicio de la importancia de que una nota de venta esté bien confeccionada, parece excesivo la cantidad de códigos de identificación del buque a incorporar (IRCS; ISO; código puerto, etc.)**

La nueva versión ya no hace referencia a los códigos IRCS, ISO, CFR.

- **La Federación Nacional había alegado que los requisitos de número de lote, registro sanitario, método de producción, fecha de captura o producción, sería más adecuado reflejarlo en la etiqueta.**

La nueva versión mantiene la redacción.

- **La Federación Nacional había pedido que por Orden Ministerial en vez de ampliarse los datos, se pudiera modificar.**

La nueva versión habilita a las Comunidades Autónomas para exigir más datos y ya no prevé que por Orden ministerial se puedan establecer otros datos.

Se elimina de la versión anterior el dato referido al producto retirado por no alcanzar el precio, simplificando la redacción de algunos apartados. Llama la atención que esta nueva versión exija que se añada a la nota de venta el dato del arte de pesca, cuando esta obligación rige sólo para la confección de la etiqueta.

Art. 8. Documento de trazabilidad. Recoge lo que eran los puntos 3 a 6 del artículo 7. Será como una nota de venta para los productos distintos de los del artículo anterior (marisqueo, acuicultura, algas, argazos, atún rojo de granja de engorde, y a particulares para consumo privado) que deberá transmitirse también de forma electrónica y que tendrá la información que dispongan las comunidades autónomas.

Art. 9. Declaración de recogida. Los datos que debe contener son los de la versión anterior, que los amplía de acuerdo con el artículo 66 del R. 1224/2009 simplificando la redacción de algunos apartados y añadiendo también el dato del arte de pesca.

- **La Federación Nacional había pedido que se aclarara de forma explícita que este documento no autoriza la posterior venta directa a**



un comprador, fuera de los canales autorizados en el puerto, porque de lo contrario se favorecería la venta sin pasar por lonja.

La nueva versión no lo aclara.

Pasa a regular los datos de este documento para el almacenamiento fuera de las instalaciones portuarias, la no necesidad de redactarlo si se vuelve a poner a la venta en la propia lonja o establecimiento autorizado en las 24 horas siguientes, si se acredita la propiedad de los lotes, y fija el tiempo de conservar la declaración cuando el destino sea la estabilización en el lugar de almacenamiento o si viene estabilizado del buque, pudiendo las Comunidades autónomas regular su formato y aprobar un mayor contenido de información.

Art. 10. Documento de transporte. Los datos que debe contener son los de la versión anterior, que amplía de acuerdo con el artículo 68 del R. 1224/2009, simplificando la redacción de algunos apartados.

Llama la atención también que esta nueva versión exija que se añada al documento de transporte el dato del arte de pesca, cuando esta obligación rige sólo para la confección de la etiqueta.

Como en la versión inicial el documento lo confeccionará el concesionario de la lonja o establecimiento autorizado, pero esta nueva versión prevé que en situaciones especiales apreciadas por las comunidades autónomas, como desembarques en puertos sin lonja, descargas en aeropuertos, aduanas, etc. Se pueda establecer otros mecanismos con el mismo nivel de información.

Mantiene la no necesidad de confeccionarlo si se transportan dentro de la zona portuaria, pero requiriendo ahora que quede acreditada la propiedad de los lotes.

Aclara para los productos de la pesca marítima extractiva estabilizados a bordo o en tierra, que no precisan este documento si el transporte es por vía marítima en contenedores frigoríficos precintados, en las escalas o desembarques que deba realizar hasta el puerto de destino, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

- **La Federación Nacional había pedido que se reconociera el derecho a cobrar una tasa o canon por la emisión de los documentos de transporte y pesaje, para compensar los gastos y trabajo añadido, que debe soportar el concesionario, que ahora es el que debe emitirlo.**

En el artículo 6 de esta nueva versión se contempla que las Comunidades Autónomas puedan regular la cuantía de las tasas a percibir por los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados por la confección de



documentos de transporte, declaraciones de recogida, notas de venta u otros servicios.

Art. 11. Documentos que acompañan al producto en el transporte posterior a la primera venta. Mantiene casi sin modificar la redacción de la primera versión, ampliando los datos a incorporar de acuerdo con el artículo 68.7 del R. 1224/2009, debiendo el transportista poder probar en todo momento la transacción efectuada.

Art. 12. Transmisión de la información. Al igual que la primera versión, reduce los plazos para la remisión de documentos de 48 horas a 24 horas en el caso de la nota de venta (art. 63 R. 1224/09) y de la declaración recogida, manteniendo el plazo para remitir el documento de transporte en las 48 horas tras el desembarque o descarga.

La previsión para que las comunidades autónomas informen al Estado de los datos de los concesionarios y compradores autorizados, pasa algo modificada a la Disposición Adicional Quinta.

Art. 13 Régimen sancionador. Se remite al igual que la versión anterior, a la Ley 3/2001 de pesca marítima del Estado.

Disposiciones Adicionales primera a cuarta. Mantiene las previsiones del anterior borrador, sobre coordinación administrativa y confidencialidad de los datos, respeto de la documentación específica para las especies que la tengan regulada, y de coordinación en el control.

Disposición Adicional Quinta. Creación del Registro nacional de lonjas y establecimientos autorizados. La previsión del punto 11.7 de la versión anterior pasa a esta Disposición Adicional. En la anterior versión se preveía que las comunidades autónomas informarían al Estado de los datos de los concesionarios y compradores autorizados, en el plazo de 15 días. Esta versión manda que se comuniquen en el primer trimestre de cada año, creando (nuevo), el Registro Nacional de Lonjas y Establecimientos Autorizados.

Disposición Adicional Sexta. Reconocimiento mutuo. Esta nueva versión menciona expresamente el principio del mutuo reconocimiento extensivo a los productos legítimamente fabricados o comercializados en el exterior.

Disposición Transitoria Única. Adaptación de las lonjas y establecimientos autorizados. La Comunidad Autónoma retirará la concesión a las lonjas y a los establecimientos que en el plazo de 12 meses (6 meses en la versión anterior) no se adapten a este Real Decreto en proyecto.



FEDERACION NACIONAL DE COFRADIAS DE PESCADORES

BARQUILLO, 7, 1º DCHA. - 28004 MADRID - TELS. 91 531 98 01-02-03-04 - FAX 91 531 63 20

e-mail: fncp@fncp.e.telefonica.net - www.fncp.eu

- **La Federación Nacional había considerado muy estricto el plazo de 6 meses.**

La nueva redacción lo amplía a 12 meses.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Al igual que la versión anterior deroga un gran número de disposiciones, aunque pasa a derogar a los Reales Decretos de etiquetado (1380/2002 y 121/2004).

Disposiciones Finales Primera a Tercera. Mantiene la redacción del proyecto sobre título competencial, ajustando su redacción, reconociendo la facultad de desarrollo al MAGRAMA, previendo su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.

Madrid, 23 de abril de 2014

EL PRESIDENTE



Fdo. Genaro Amigo Chouciño

SR. PATRON MAYOR DE LA COFRADÍA DE PESCADORES



16 de abril de 2014

**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRIMERA VENTA DE
LOS PRODUCTOS PESQUEROS**

PREAMBULO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Lugares para efectuar el desembarque o descarga y requisitos para realizar la primera venta de los productos pesqueros.

Artículo 4. Disposiciones generales

Artículo 5. Modalidades de primera venta.

Artículo 6. Requisitos de los concesionarios e instalaciones para realizar la primera venta.

Artículo 7. Nota de venta.

Artículo 8. Documento de trazabilidad.

Artículo 9. Declaración de recogida.

Artículo 10. Documento de transporte.

Artículo 11. Documentos que acompañan al producto en el transporte posterior a la primera venta.

Artículo 12. Transmisión de la información

Artículo 13. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Coordinación administrativa

Disposición adicional segunda. Confidencialidad.

Disposición adicional tercera. Documentación específica.

Disposición adicional cuarta. Control documental y trazabilidad del transporte de los productos pesqueros

Disposición adicional quinta. Creación del Registro Nacional de lonjas y establecimientos autorizados.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN PESQUERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ECONOMÍA PESQUERA

Disposición adicional sexta. Reconocimiento mutuo

Disposición transitoria única. Adaptación de las lonjas y establecimientos autorizados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



La Política Pesquera Común (PPC), aprobada por el Reglamento (UE) nº 1380/2013, de 11 de diciembre, se fundamenta en la explotación sostenible de los recursos. El paquete legislativo conformado por la Organización Común de Mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura (OCM), aprobada por el Reglamento (UE) nº 1379/2013, de 11 de diciembre, la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, según establece el Reglamento (CE) nº 1005/2008, de 29 de septiembre de 2008 y el régimen comunitario de control, establecido por el Reglamento (CE) nº 1224/2009, de 20 de noviembre, son los pilares en los que se sustenta la PPC para alcanzar sus objetivos.

Por otro lado, la publicación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, introduce novedades que afectan al ámbito de la comercialización pesquera, regulando la formalización del contrato alimentario y las subastas electrónicas, que podrán ser de aplicación en la primera venta de los productos pesqueros.

Otra novedad fundamental es la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Este Real Decreto se dicta en consonancia con el artículo 9 y 14, que establecen la garantía de libertades de los operadores económicos, así como la necesidad de mejorar aquella legislación que pueda incidir negativamente en la unidad de mercado.

La nueva legislación citada, establece cambios significativos en materia de primera venta de los productos pesqueros, que se encuentra actualmente regulada en el Real Decreto 1822/2009, de 27 de noviembre. Se hace necesaria una actualización del mismo, debiendo regular de manera integral la primera comercialización de la totalidad de los productos pesqueros, ya sean de origen marino o de aguas continentales, procedentes de la actividad profesional. En resumen, regular la primera venta de los productos pesqueros y sentar las bases del sistema de trazabilidad.

El Real Decreto 1822/2009 entraba en la esfera del comercio exterior al regular la primera venta de los productos de la pesca capturados por buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias. Sin embargo, el presente Real Decreto no será de aplicación para los productos pesqueros procedentes de terceros países al contar el certificado de captura derivado del Reglamento (CE) nº 1005/2008, con un nivel de información equivalente a la nota de venta y se debe entender realizada la primera venta en el momento de su entrada en el territorio nacional.

No obstante, este Real Decreto será de aplicación en materia de información estadística de los Departamentos competentes en materia de comercio exterior, así como la documentación necesaria para el transporte posterior a la entrada en territorio comunitario y la comunicación de las notas de venta o documento equivalente de las ventas de buques españoles en terceros países, según lo establecido en el artículo 62.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

El Reglamento (CE) nº 1224/2009, establece la obligación de controlar la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura. Todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de las cadenas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor.



La trazabilidad es el instrumento que va a hacer llegar la información obligatoria al consumidor, recogida en el Reglamento (UE) nº 1379/2013, sin perjuicio de la información voluntaria que pueda ampliarse por parte del detallista que redunde en una mejora del criterio de elección del consumidor final.

La primera venta de los productos pesqueros debe efectuarse en las lonjas de los puertos u otros establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas. Para aquellos productos sujetos a cumplimentar una nota de venta, establecido en el artículo 7, únicamente podrán efectuar operaciones aquellos compradores autorizados por las Comunidades Autónomas.

Ha de distinguirse entre los productos procedentes de la pesca extractiva en cualquier modalidad, incluido el marisqueo, ya sea a pie o desde embarcación, a los que se exigirá la cumplimentación de una nota de venta.

La variada casuística de las diferentes modalidades de pesca, hace aconsejable ampliar las excepciones al paso obligatorio por lonja, según establece el artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. En especial, se recoge posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan autorizar a los Mercas como puntos de primera venta, al distribuir un porcentaje importante de productos pesqueros procedentes de otros Estados miembros, de manera que se pueda garantizar adecuadamente la trazabilidad.

Por otro lado, a los productos de la acuicultura, incluyendo las granjas de engorde de atún rojo, y la actividad de producción de algas, la pesca en aguas continentales y la recolección de argazos, al no estar sujetos a Totales Admisibles de Capturas, se les exigirá la cumplimentación de un documento de trazabilidad con una información más reducida que la nota de venta.

Las Comunidades Autónomas podrán regular la adquisición de pequeñas cantidades de productos pesqueros por particulares para consumo privado para aquellos casos en que resulte inviable la comercialización de cualquiera de las maneras establecidas en el artículo 5.

Los concesionarios de lonjas y establecimientos autorizados deben trasladar la información de la trazabilidad de los productos pesqueros. Con este fin se considera necesario exigir, independientemente de su volumen de negocio, la transmisión electrónica de la información obligatoria pertinente, estando a disposición de las Administraciones competentes su contenido.

La obligatoriedad de efectuar la primera venta de los productos que deben efectuar una nota de venta en una lonja o establecimiento autorizado, debe garantizar el cobro a los productores. Para poder operar como comprador autorizado, las Comunidades Autónomas regularán un sistema de garantía de avales.

El movimiento de los productos pesqueros debe estar amparado por la documentación correspondiente, tanto en el caso de haberse producido la primera venta o no. Los transportistas deberán contar con el documento de transporte, declaración de recogida o factura o albarán para poder transportar productos pesqueros.



El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente debe garantizar el intercambio electrónico de la información pertinente relativa a las notas de venta, declaraciones de recogida y documentos de transporte, tanto con la Comisión Europea como con otros Estados miembros, así como con las Comunidades Autónomas de la información de las ventas realizadas en terceros países por buques nacionales, según lo dispuesto en el artículo 62.5 del Reglamento (CE) 1224/2009.

Para ello, se hace necesaria la transmisión simultánea de dicha información de las lonjas y establecimientos autorizados tanto a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas como a la Secretaría General de Pesca.

Queda vigente en el ordenamiento jurídico español numerosa normativa en materia de comercialización pesquera que no es de aplicación práctica en la actualidad o se encuentra obsoleta. Este Real Decreto, a través de la Disposición derogatoria clarificará y garantizará una mayor seguridad jurídica.

La adaptación al ordenamiento jurídico español del artículo 58 del Reglamento (CE) 1224/2009, para sentar las bases del sistema de trazabilidad de todos los productos pesqueros, afecta, además de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, a la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, la Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos y la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

El Consejo de Estado, en su reciente Dictamen nº 1.420/2013, de 31 de marzo de 2014, ha determinado, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el Estado puede extender algo sus competencias cuando es una exigencia ineludible del derecho de la Unión, en relación al control y la trazabilidad de los productos objeto de regulación del presente Real Decreto, debiendo ajustarse el encuadre competencial del mismo en el ámbito de las bases de ordenación de la actividad comercial del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, desde el debido respeto a las competencias autonómicas en materia de Ordenación del sector pesquero y en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura, marisqueo, pesca en aguas continentales y recogida de algas y argazos, en virtud de los artículos 149.1.19ª y 148.1.11ª de la Constitución Española.

Las leyes citadas continúan teniendo plena vigencia en la actualidad, por lo que se procede con este Real Decreto a la actualización de la primera comercialización de los productos regulados en las mismas.

La disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, faculta al Gobierno para su desarrollo reglamentario.

De conformidad con lo previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1999, y el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, esta disposición ha sido remitida a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros. En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector pesquero afectado.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxxx de 2014.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular la primera venta de los productos pesqueros, entendidos como tales los procedentes de la pesca extractiva marítima y de aguas continentales, el marisqueo, la acuicultura y la producción de algas así como la recolección de argazos, incluidos en el capítulo 3 y la partida 1212 21 00 de la Nomenclatura Combinada, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

2. Se entiende por primera venta la que se realice por primera vez dentro del territorio comunitario y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto pesquero, con ocasión de su desembarque, o cualquier otra modalidad de entrada en el territorio nacional, sin perjuicio de la normativa aduanera que les afecte.

3. A efectos del presente Real Decreto, se considerará realizada la primera venta en el caso de productos pesqueros procedentes de terceros países, en el momento de su entrada en el territorio nacional por cualquier vía, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en los puntos 7 y 8 del artículo 4, así como los requisitos del artículo 10 que les afecten.

Artículo 2. Definiciones

1. Serán de aplicación, a efectos del presente Real Decreto, las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) nº 1379/2013, sobre la OCM, el Reglamento (UE) nº 1380/2013, sobre la PPC, el Reglamento (CE) 1224/2009 sobre control de las actividades pesqueras y la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado.

2. Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Marisqueo: Extracción, con carácter habitual y ánimo de lucro, de moluscos, crustáceos, tunicados, equinodermos y otros invertebrados, en aguas marinas, salobres o continentales, con artes específicas y selectivas, tanto a pie o con embarcación, hayan sido sembrados o no.

b) Argazos: Algas muertas arrancadas por la acción directa del mar y acumuladas en las playas o en las rocas de las costas.

c) Descarga: En aquellos aspectos no recogidos en las definiciones del punto 1, se entenderá como la puesta en tierra de productos pesqueros transportados en contenedores por vía marítima, aérea, ferrocarril, transporte por carretera u otra, así como el traslado de productos procedentes de la actividad marisquera o acuícola y operaciones similares con otros productos pesqueros".



e) Establecimiento autorizado: Instalación autorizada por las Comunidades Autónomas para efectuar la primera venta de los productos pesqueros que no se efectúan en la lonja, que actuará como primer expedidor.

f) Comprador autorizado: Agentes profesionales, autorizados por las lonjas o establecimientos autorizados y validados por las Comunidades Autónomas, para poder adquirir productos pesqueros que tengan obligación de efectuar nota de venta según el artículo 7.

g) Especies eurihalinas: Son aquellas especies pesqueras capaces de vivir en un amplio rango de concentración de sales sin que se vea afectado su metabolismo.

h) Unidad de producción: En el caso de la pesca extractiva será el buque y en el caso de la acuicultura la propia instalación. En el caso de modalidades de pesca sin embarcación o sin instalación acuícola, será la persona física o jurídica.

i) Método de producción: Procedimiento de obtención de los productos pesqueros

- 1º. Pesca Marítima: Capturado
- 2º. Pesca Fluvial: Capturado en agua dulce
- 3º. Acuicultura y algas: De cría
- 4º. Argazos: Recolección

Artículo 3. Lugares para efectuar el desembarque o descarga y requisitos para realizar la primera venta de los productos pesqueros

1. Los productos pesqueros objeto de este Real Decreto sólo podrán ser desembarcados en el territorio nacional en los puertos designados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, o por el Estado, según se trate de puertos de competencia autonómica o estatal, y en los muelles o lugares designados por las autoridades portuarias.

2. En el supuesto de aquellos productos pesqueros que no sean desembarcados en un puerto pesquero, su descarga podrá realizarse en aquellos lugares que se determinen por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por el Estado, en el ámbito de sus competencias.

3. Con el fin de garantizar que se pueda efectuar el pesaje de todos los productos desembarcados o descargados, las Comunidades Autónomas o el Estado, en el ámbito de sus competencias, podrán regular condiciones especiales de apertura y/o funcionamiento de las lonjas o establecimientos autorizados, sin perjuicio de las excepciones que puedan determinar las Comunidades Autónomas en aplicación del artículo 5.5.

Artículo 4. Disposiciones generales

1. La propiedad de los productos pesqueros corresponde a sus productores, que podrán venderlo a un comprador autorizado por cualquier método admitido en Derecho, sin que sea obligatoria la subasta, debiendo pasar obligatoriamente por la lonja o establecimiento



autorizado para el pesaje y control de los lotes, sin perjuicio de las excepciones que puedan determinar las Comunidades Autónomas en aplicación del artículo 5.5.

2. La lonja o establecimiento autorizado actuará como primer expedidor debiendo trasladar la información de la trazabilidad, sin menoscabo de las demás obligaciones recogidas en este Real Decreto que les afecten.

3. En el caso de que la primera venta no se efectúe mediante subasta, los pactos, contratos o cualquier tipo de transacción, deben quedar registrados previamente en la lonja o establecimiento autorizado y ser puestos en conocimiento de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de los productos que no tengan obligación de efectuar nota de venta, sin perjuicio de la obligatoriedad de efectuar un contrato alimentario, si se cumplen los supuestos establecidos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, en su caso.

4. Las lonjas o establecimientos autorizados deberán publicar los horarios de funcionamiento e informar con antelación del orden en que se efectuarán las primeras ventas, cualquiera que sea la ubicación en donde éstas se celebren.

5. Las Comunidades Autónomas podrán regular la realización de subastas electrónicas en aquellas lonjas o establecimientos autorizados que cuenten con la infraestructura adecuada, según lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley del punto 2.

6. Se prohíbe hacer segundas subastas o ventas en los lotes que hayan sido previamente adjudicados o vendidos, dentro de los recintos de las lonjas o establecimientos autorizados para la ejercer la primera venta, con la única excepción de que haya resultado sido fallida la transacción.

7. Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados podrán realizar ventas a particulares, siempre que éstos no comercialicen los productos, los destinen para consumo propio y se enmarque en la actividad de Turismo mariner, pesquero y acuícola, autorizada por la Comunidad Autónoma. Estas cantidades no podrán superar los 2 kilogramos por persona y día, con un valor máximo de 30 euros y será necesaria la emisión de la correspondiente nota de venta.

8. Los importadores de productos pesqueros procedentes de terceros países deberán estar en condiciones de poder transmitir la información de trazabilidad establecida en el artículo 58 del Reglamento (CE) 1224/2009, con los datos derivados de la factura comercial del importador, del Documento Único Administrativo (DUA), el certificado de circulación de mercancías (EUR-1), o el certificado de captura, en su caso.

9. Los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Hacienda y Administraciones Públicas y Economía y Competitividad establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que los datos de intercambios de productos pesqueros con terceros países y comercio exterior estén a disposición de la Secretaría General de Pesca y de las Comunidades Autónomas.



10. En el caso de productos pesqueros comunitarios que se pongan por primera vez a la venta en España, que vengan acompañados de un documento de transporte, éste deberá estar traducido al castellano.

Artículo 5. Modalidades de primera venta.

Las modalidades de primera venta de los productos pesqueros serán las siguientes:

1. Productos de la pesca extractiva marítima vivos, frescos y refrigerados: La primera venta se realizará a través de las lonjas de los puertos.

2. Productos del marisqueo. La primera venta podrá llevarse a cabo en lonjas o establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas, estén ubicados en el recinto portuario o no.

3. Productos de la acuicultura y producción de algas, productos procedentes de aguas continentales y recogida de argazos. La primera venta de estos productos podrá realizarse en las lonjas de los puertos, en los propios centros de producción u otros establecimientos que se encuentren autorizados por las Comunidades Autónomas.

4. Productos de la pesca extractiva marítima estabilizados a bordo o en tierra: La primera venta de los productos de la pesca marítima extractiva estabilizados a bordo o en tierra de alguna de las formas recogidas en el Capítulo 3 de la Nomenclatura Combinada, se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas.

5. Primera venta de productos pesqueros de casuística particular: En los siguientes supuestos, la primera venta no será de obligada venta en lonja y se realizará en los establecimientos autorizados u otras fórmulas reguladas por las Comunidades Autónomas:

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en los territorios insulares que no dispongan de lonja.

b) En el caso de productos pesqueros procedentes de almadrabas e instalaciones similares y granjas de engorde de atún rojo la primera venta. En el caso de las almadrabas, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la propia instalación o buque auxiliar de la misma como establecimiento de primera venta.

c) Cuando se trate de la captura especies eurihalinas, especialmente la anguila y angula (*Anguilla anguilla*) y la lamprea (*Petromyzon marinus*).

d) En el caso de capturas de buques de pabellón comunitario que practiquen modalidades de pesca diferentes a las encuadradas en la pesca artesanal y que desembarquen fuera de España, si no se ha producido la primera venta y vienen acompañadas de documento de transporte, las Comunidades Autónomas, podrán autorizar puntos de primera venta en los Mercas pertenecientes a la Red de Mercasa.

e) En casos puntuales apreciados por las Comunidades Autónomas, podrán regular, oído el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la adquisición de pequeñas cantidades de productos pesqueros por particulares para consumo privado, en aplicación



de los artículos 58.8, 59.3 y 65.2 del Reglamento (CE) 1224/2009, debiendo en todo caso, cumplir las normas de seguridad alimentaria vigentes.

Artículo 6. Requisitos de los concesionarios e instalaciones para realizar efectuar la primera venta

1. Las lonjas y los establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas para realizar la primera venta de los productos pesqueros que tengan obligación de efectuar una nota de venta según el artículo 7, cualquiera que sea su cifra de negocio, deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Disponer de equipos informáticos suficientes y adecuados para la obtención y transmisión electrónica, al órgano competente de la comunidad autónoma y, en su caso, de la Administración General del Estado, de todos los datos que se precisen sobre las transacciones que en ellas se efectúen para su control estadístico.

b) Disponer de sistemas de pesado precisos y adecuados, aprobados por las autoridades competentes, a las características de los productos pesqueros objeto de transacción, siendo responsables de la exactitud del pesaje los concesionarios de los establecimientos de primera venta, sin perjuicio de la responsabilidad del armador de efectuar el pesaje y de los planes de muestreo vigentes. Este pesaje se utilizará para la confección de la declaración de desembarque, y en su caso, el documento de transporte, la declaración de recogida y la nota de venta correspondiente.

c) Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados, deberán cumplir la legislación vigente en el control de tallas mínimas de las especies puestas a la venta, comprobando la zona de captura de las que proceden los productos. Asimismo, en el caso de productos sujetos a normas comunes de comercialización, únicamente podrán ponerse a la venta si cumplen dichas normas.

d) Contar con sistemas adecuados para garantizar la trazabilidad de los productos pesqueros, con la información de la nota de venta o documento de trazabilidad definidos en los artículos 7 y 8. Deberá conformar los lotes antes de la primera venta, y transmitir la información al comprador.

e) Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados, comunicarán el alta de compradores autorizados a las Comunidades Autónomas, para su autorización. Las Comunidades Autónomas deberán regular un sistema de garantía de avales que consignarán los compradores autorizados, no pudiendo autorizarse hasta su realización. No será de aplicación el sistema de garantía de avales para los productos del artículo 5.4, sin perjuicio del cumplimiento de la elaboración de la nota de venta correspondiente.

f) El concesionario de la lonja o establecimiento autorizado deberá abonar, en su caso, las tasas portuarias como sujeto pasivo sustituto, que le sean de aplicación al armador que efectúe la primera venta



g) Las Comunidades Autónomas podrán regular la cuantía de las tasas a percibir por los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados por la confección de documentos de transporte, declaraciones de recogida, notas de venta u otros servicios.

2. En el resto de modalidades establecidas en el artículo 5, las Comunidades Autónomas regularán los requisitos establecidos en el presente artículo que deben cumplir los establecimientos autorizados por las mismas.

Artículo 7. Nota de venta

1. En el momento de producirse la primera venta de productos pesqueros recogidos en el artículo 5.1, 5.2, 5.4 y de los supuestos recogidos en el artículo 5.5, a excepción de la letra e) y las granjas de engorde de atún rojo de la letra b), se deberá cumplimentar una nota de venta, que deberá transmitirse de forma electrónica.

Cada nota de venta tendrá un código identificativo único, debiendo contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de producción.
- b) El nombre, código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.
- c) Identificación, nombre y apellidos o razón social del vendedor y del comprador, así como los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.
- d) Lugar y fecha de la venta.
- e) Número de lote asignado por la lonja o establecimiento autorizado, así como el nombre, dirección y número de registro sanitario de empresas alimentarias y alimentos (RGSEAA) de la lonja o comprador autorizado.
- f) La denominación comercial, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO de cada especie.
- g) Zona de captura o país de origen.
- h) Las cantidades de cada especie vendida y el precio por kilogramo o número de ejemplares.
- i) Modo de presentación.
- j) Método de producción.
- k) Fecha de captura o producción.
- l) Arte de pesca
- m) En el caso de especies sometidas a normas comunes de comercialización, se deberá expresar la información que se encuentre en vigor.



n) Referencia al contrato alimentario u otros pactos previos en el caso de transacciones contractuales.

ñ) Cuando los productos se pongan a la venta en un lugar distinto al de desembarque o descarga, se deberá indicar una referencia al documento de transporte o declaración de recogida o al documento T2M aduanero en su caso, en el que conste el origen de las cantidades transportadas.

o) Las Comunidades Autónomas podrán regular un mayor nivel de información de notas de venta.

2. El precio, expresado en euros, que figure en la nota de venta deberá coincidir con el precio de venta que conste en la correspondiente factura, sin incluir impuestos.

Artículo 8. Documento de trazabilidad.

1. En el momento de producirse la primera venta del resto de productos pesqueros no indicados en el artículo anterior, se deberá cumplimentar un documento de trazabilidad de cada lote, que deberá poder transmitirse de forma electrónica al siguiente operador.

2. El documento de trazabilidad deberá contener, al menos, los campos establecidos en el artículo 7.1 que procedan en cada caso, determinados por las Comunidades Autónomas.

3. La información contenida en el documento de trazabilidad deberá estar a disposición de las Administraciones Públicas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.

Artículo 9. Declaración de recogida

1. Cuando los productos pesqueros que deban efectuar nota de venta según el artículo 7, estén destinados a una venta posterior, bien por no ponerse a la venta, por no haber alcanzado precio, las lonjas o establecimientos autorizados, cumplimentarán una declaración de recogida, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación de la unidad de producción.

b) El nombre y código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.

c) Identificación, nombre y apellidos o razón social del vendedor, así como su número de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero.

d) La denominación comercial de la especie, el nombre científico y el código Alfa-3 FAO, de cada especie.

e) Zona de captura.



f) Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares.

g) El nombre y la dirección del lugar o lugares en que los productos estén almacenados así como número de registro sanitario de empresas alimentarias y alimentos (RGSEAA).

h) Arte de pesca.

i) En su caso, la referencia al documento de transporte o al documento T2M aduanero, en el que conste el origen de las cantidades transportadas.

j) El número de referencia del contrato de recogida, entendido éste como el realizado entre el propietario de la mercancía y el responsable de las instalaciones donde se va a almacenar el producto, una vez estabilizado por cualquier método, hasta su puesta a la venta.

k) En el caso de que el almacenamiento se produzca fuera de las instalaciones portuarias, se deberá indicar el lugar de almacenamiento y la fecha de retorno a la lonja de origen, según lo establecido en la letra g) e identificando el vehículo de transporte, con expresión de la matrícula, debiendo el transportista tener en su poder una copia de la declaración de recogida. Este documento será válido para el retorno a la lonja correspondiente si el producto no ha sido estabilizado.

l) No será necesario redactar declaración de recogida los lotes almacenados en la propia lonja o establecimiento autorizado en el caso de ponerse a la venta dentro de las siguientes 24 horas siguientes a su entrada, siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes.

2. En el caso de que el destino del producto sea su estabilización en el lugar de almacenamiento por congelación, salazón, escabechado, marinado, cocción u otros medios, o venga estabilizado a bordo del buque, el armador deberá conservar la declaración de recogida hasta que se produzca la primera venta como producto pesquero encuadrado en el artículo 5.4.

3. Las Comunidades Autónomas podrán regular el formato de la declaración de recogida o un mayor contenido de información.

Artículo 10. Documento de transporte

1. Los productos pesqueros que deban efectuar nota de venta según el artículo 7, para los cuales no se haya presentado una nota de venta ni una declaración de recogida y que se transporten a un lugar distinto del de desembarque, irán acompañados de un documento de transporte hasta la lonja o establecimiento autorizado de destino donde se efectúe la primera venta.

2. Como norma general, el concesionario de la lonja o establecimiento autorizado del puerto donde se hayan desembarcado los productos, confeccionará y entregará al transportista el documento de transporte. En el caso de situaciones especiales, apreciadas por las Comunidades Autónomas, como desembarques en puertos sin lonja, descargas en



aeropuertos, aduanas, etc, podrán establecer otros mecanismos con el mismo nivel de información.

3. El transportista deberá disponer de una copia del documento de transporte, y entregarlo a la lonja o establecimiento autorizado de destino, sin perjuicio de que los concesionarios de la lonja o establecimiento autorizado hubieran transmitido por medios electrónicos un documento de transporte a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o a la Secretaría General de Pesca, según corresponda.

4. El documento de transporte ha de contener, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación de la unidad de producción.

b) El nombre y código del puerto y fecha de desembarque o lugar y fecha de la descarga.

c) Identificación del consignatario o consignatarios, indicando nombre, dirección y los correspondientes números de identificación fiscal. Deberá consignarse en todo caso el nombre del armador o del capitán del buque pesquero cuando proceda.

d) La denominación comercial, el nombre científico y el correspondiente código Alfa-3 FAO de cada especie

e) Zona de captura.

f) Las cantidades de cada especie, determinando el peso neto en kilogramos o número de ejemplares.

g) Lugar y la fecha de carga.

h) En el caso de productos almacenados mediante una declaración de recogida, en el caso de que se produzca la primera venta en una lonja o establecimiento autorizado diferente del de origen, la referencia a la declaración de recogida.

i) Arte de pesca

j) El lugar de destino del envío o envíos y la identificación del vehículo de transporte, con expresión de la matrícula.

5. No será necesario presentar un documento de transporte si los productos se transportan dentro de una zona portuaria siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes.

6. Queda prohibido efectuar la primera venta de los productos indicados en el punto 1 que accedan por vía terrestre a las lonjas o establecimientos autorizados si no van acompañados del pertinente documento de transporte expedido por la lonja o establecimiento autorizado de origen.

7. No será necesaria la confección de un documento de transporte para los productos recogidos en el artículo 5.4, cuando el mismo sea realizado por vía marítima en contenedores frigoríficos precintados, en aquellas escalas o desembarques que deba



realizar en tránsito hasta el puerto de destino, sin perjuicio de los trámites aduaneros a los que deban someterse.

Artículo 11. Documentos que acompañan al producto en el transporte posterior a la primera venta.

1. Los productos pesqueros que hayan sido vendidos según las modalidades de venta contempladas en el artículo 5 o por haber entrado como una importación por un Puesto de Inspección Fronterizo u otras vías determinadas por las autoridades aduaneras, y se transporten a un lugar distinto del de desembarque o descarga, el transportista deberá probar en todo momento la transacción efectuada. Podrá hacerlo mediante copia de la nota de primera venta, albarán, factura u otro documento que lo acredite.
2. Asimismo, la carga deberá reflejar la información pertinente recogida en el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, a través del etiquetado o el envase del lote, o mediante un documento comercial que lo acompañe físicamente, según lo establecido en el punto 6 del artículo 67 del Reglamento (UE) nº 404/2011.
3. La documentación indicada en los puntos anteriores será complementaria a la documentación preceptiva exigible, en su caso, para la realización de transporte público de mercancías por carretera.

Artículo 12. Transmisión de la información

1. La Secretaría General de Pesca, deberá suministrar la información pertinente en materia de notas de venta, declaraciones de recogida y documentos de transporte a la Comisión Europea o a otros Estados miembros, en un plazo de 48 horas.
2. En el caso de los productos que deban efectuar nota de venta según el artículo 7, el concesionario de la lonja o establecimiento autorizado por la Comunidad Autónoma será el responsable de cumplimentar y comunicar las notas de venta, y en su caso, declaraciones de recogida y documentos de transporte, y de su presentación ante las autoridades competentes.
3. Las notas de venta y declaraciones de recogida se remitirán, de forma electrónica, en un plazo de veinticuatro horas desde que se produzca la venta o recogida, de manera simultánea tanto al órgano competente de la Comunidad Autónoma, como a la Secretaría General de Pesca.
4. El concesionario de la lonja o establecimiento autorizado remitirá los documentos de transporte en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento del desembarque o descarga a la Comunidad Autónoma donde hayan sido emitidos. En tanto no se generalicen las bases de datos compartidas a las que se refiere la Disposición Adicional primera, la Comunidad Autónoma de origen informará a la Comunidad Autónoma de destino de los documentos de transporte generados en su territorio.
5. El transportista de los productos pesqueros desembarcados o descargados en otro Estado miembro de la Unión Europea cuya primera venta vaya a realizarse en España deberá presentar, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del desembarque, una



copia del documento de transporte a la lonja o establecimiento autorizado de destino. Éste deberá presentarlo a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la preceptiva comunicación que realizará el Estado miembro de desembarque a las autoridades españolas.

6. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas oficializarán los datos mediante la remisión a la Secretaría General de Pesca, en la primera semana de cada mes, de las regularizaciones de los datos obtenidos de las primeras ventas, declaraciones de recogida o, en su caso, de los documentos de transporte que se realicen en su Comunidad Autónoma el mes anterior.

7. En el caso de los productos que deban confeccionar un documento de trazabilidad definido en el artículo 8, las lonjas o establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas, deberán enviar un resumen mensual del contenido de los documentos de trazabilidad en la primera semana del mes siguiente al que se refieren las operaciones de venta, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, el cual lo remitirá a la Secretaría General de Pesca en la segunda quincena de dicho mes.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, sin perjuicio de la aplicación de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Disposición adicional primera. Coordinación administrativa

La Secretaría General de Pesca, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mantendrán los mecanismos adecuados de coordinación para el intercambio electrónico de datos mediante formatos y protocolos de comunicación normalizados. La Secretaría General de Pesca pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas, aplicaciones informáticas compartidas en materia de notas de venta, declaraciones de recogida y documentos de transporte u otras materias que se determinen.

Disposición adicional segunda. Confidencialidad.

Las Administraciones públicas competentes en cada caso adoptarán las medidas necesarias para proteger los datos recibidos en virtud de este Real Decreto de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, el deterioro, la distribución o la consulta no autorizada, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Deberán guardar la información durante al menos un período de tres años y se restringirá su uso únicamente a fines oficiales.

Disposición adicional tercera. Documentación específica.

Para todas aquellas especies para las que se haya establecido la obligación de ir acompañadas de una documentación específica, se deberá presentar dicha documentación, junto con la establecida en este Real Decreto, en cualquier momento a solicitud de las autoridades competentes.



Disposición adicional cuarta. Control documental y trazabilidad del transporte de los productos pesqueros.

Los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas establecerán los mecanismos de colaboración pertinentes con el fin de garantizar el control documental y de la trazabilidad en el transporte de los productos pesqueros.

Disposición adicional quinta. Creación del Registro Nacional de lonjas y establecimientos autorizados

Se crea en la Secretaría General de Pesca el Registro Nacional de lonjas y establecimientos autorizados. Durante el primer trimestre de cada año, las Comunidades Autónomas comunicarán a la Secretaría General de Pesca las concesiones de autorizaciones a las lonjas o establecimientos autorizados para ejercer la primera venta de cualquier producto pesquero efectuados en el año anterior.

Disposición adicional sexta. Reconocimiento mutuo.

Conserva su validez el principio del mutuo reconocimiento extensivo a los productos legítimamente fabricados o comercializados en otros países de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y en los Estados que tengan un Acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea, de acuerdo con su propia normativa y acompañado de la correspondiente documentación acreditativa, previo a su puesta en el mercado español

Disposición transitoria única. Adaptación de las lonjas y establecimientos autorizados

Las lonjas y establecimientos autorizados para ejercer la primera venta de los productos pesqueros, dispondrán de 12 meses para adaptarse a lo dispuesto en el presente Real Decreto desde su entrada en vigor.

Las Comunidades Autónomas deberán retirar la concesión como punto de primera venta a las lonjas y establecimientos que no se hubieran adaptado a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto, y específicamente las siguientes:

1. Real Decreto 1822/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.
2. Real Decreto 607/2006, de 19 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.



3. Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos
4. Real Decreto 1702/2004, de 16 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados
5. Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados
6. Decreto 307/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada "Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco".
7. Decreto 310/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada "Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas".
8. Decreto 312/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada "Recogida de algas y argazos secos".
9. Decreto 294/1978, de 6 de febrero, por el que se incluye la merluza, merlucilla y pescadilla congeladas en el régimen de precios de vigilancia especial.
10. Orden de 5 de julio de 1960 por la que se modifica la de 7 de febrero de 1953, reguladora de concesiones para explotación de algas destinadas al aprovechamiento de las Provincias de Ifni y Sahara.
11. Orden de 8 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
12. Orden de 25 de junio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
13. Orden de 9 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
14. Orden de 23 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
15. Orden de 6 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
16. Orden de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
17. Orden de 3 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado
18. Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.



19. Orden de 30 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
20. Orden de 28 de octubre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
21. Orden de 11 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
22. Orden de 25 de noviembre de 1964 por la que se dispone que el transporte de pescado congelado depositado por barcos españoles en los frigoríficos de Ciudad de El Cabo se transporte en buques también nacionales, salvo casos especiales.
23. Orden de 1 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
24. Orden de 17 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
25. Orden de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
26. Orden de 19 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
27. Orden de 2 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador del precio para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
28. Orden de 15 de junio de 1965 por la que se regula la recogida explotación de algas en el litoral de la Provincia de Sahara.
29. Orden de 16 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
30. Orden de 30 de junio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
31. Orden de 14 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
32. Orden de 28 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
33. Orden de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
34. Orden de 26 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.



35. Orden de 8 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
36. Orden de 23 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
37. Orden de 4 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
38. Orden de 15 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
39. Orden de 6 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
40. Orden de 20 de octubre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.
41. Orden de 28 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
42. Orden de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
43. Orden de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
44. Orden de 11 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador de precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
45. Orden de 24 de marzo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
46. Orden de 7 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
47. Orden de 21 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.
48. Orden de 21 de diciembre de 1966 por la que se amplía la habilitación de la Aduana de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña) para despachos de importación de pescado congelado.
49. Orden de 12 de septiembre de 1967 sobre reglamentación para la recogida de argazos y corte de algas de fondo.
50. Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre normas para garantizar la calidad de la merluza congelada.



51. Orden de 20 de junio de 1972 sobre reglamentación para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.
52. Orden de 30 de abril de 1973, por la que se autoriza la campaña de algas de fondo industrializable y no industrializable.
53. Orden de 15 de abril de 1974, por la que se autoriza la recolección de algas de fondo del género «Gelidium».
54. Orden de 17 de junio de 1975, por la que se regula la campaña de corta de algas del género «Gelidium» y se fijan condiciones.
55. Orden de 31 de mayo de 1976, por la que se regula la campaña de corta de algas del género «Gelidium».
56. Orden de 18 de abril de 1977, por la que se regula la campaña de corta de algas del género «Gelidium».
57. Orden de 2 de mayo de 1977, por la que se amplía la habilitación del punto de costa de quinta clase de Lage, en la provincia de La Coruña, para la importación de pescado congelado.
58. Orden de 17 de mayo de 1978, por la que se regula la campaña de carta de algas del género «Gelidium» para el año 1978.
59. Orden de 7 de junio de 1979 sobre regulación de la campaña de algas de los géneros «Gelidium» y «laminaria» para el año 1979.
60. Orden de 25 de marzo de 1980 sobre normas para la pesca de la angula.
61. Orden de 26 de mayo de 1980 por la que se rectifica la de 15 de abril sobre fijación de precios máximos del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.
62. Orden de 15 de abril de 1980 sobre fijación de precios máximos del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.
63. Orden de 6 de mayo de 1980 por la que se regula la campaña de corta de algas del género «Gelidium» para el año 1980.
64. Orden de 30 de junio de 1981 sobre campaña de corta de algas del género «Gelidium» y de recogida de argazos género «Liquen» para 1981.
65. Orden de 14 de abril de 1982 de regulación de la campaña de corta de algas para el año 1982.
66. Orden de 6 de diciembre de 1982 sobre extracción de algas del género «Liquen».



67. Circular número 8/1955, de 28 de septiembre, por la que se dictan normas sobre pescado fresco, congelado, conservas, salazones, bacalao y productos derivados.
68. Circular 7/1967, de 4 de diciembre, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se señalan precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas.
69. Circular 2/1969, de 29 de enero, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se modifica la Circular 7/1967, por la que se señalan precios máximos para la venta al por mayor y márgenes comerciales máximos para la venta al público de la merluza y pescadilla congeladas. Resolución de 31 de mayo de 1976, por la que se restablece el margen comercial de mayorista para el pescado congelado.
70. Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario, de 15 de julio de 1974, sobre márgenes comerciales máximos para la venta al por mayor y al público de la merluza y pescadilla congeladas.
71. Resolución de 31 de mayo de 1976, por la que se restablece el margen comercial de mayorista para el pescado congelado.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto constituye legislación básica en materia de ordenación del sector pesquero y legislación básica de ordenación de la actividad comercial en materia de trazabilidad y control, y se dicta al amparo de los artículos 149.1.19ª y 149.1.13ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.